

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1017
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00225-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A. notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderada Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS
notificacionesjudiciales1304@gmail.com
Demandado BRIAN ALEXANDER RIOS CAMPO
nomina@gestionyservicios.com.co
Ciudad y fecha Candelaria (V), septiembre primero (1o) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien se identifica con el Nit No. 890.903.938-8, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **BRIAN ALEXANDER RIOS CAMPO**, quienes se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.143.961.079, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. 811 del 07 de julio de 2021, se libró el Mandamiento de pago solicitado, una vez fue subsanados los defectos que adolecía, ordenando cancelar las siguientes sumas de dinero al demandado en favor del demandante, de la siguiente manera:

- 1. Por la cantidad de **202.285,04 UVR, \$56.648,61** equivalente en pesos al momento del pago, por el capital adeudado correspondiente a la cuota del 04 de ENERO de 2021, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.
- 1.1. Por los intereses de mora a la tasa fiada por la Superintendencia Financiera para ello, sobre el capital descrito en el numeral 1 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad (04 de ENERO de 2021) y hasta el pago total.
- 2. Por la cantidad de **203.742,97 UVR, \$57.056,89** equivalente en pesos al momento del pago por el capital adeudado correspondiente a la cuota del 04 de FEBRERO de 2021, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.
- 2.1. Por los intereses de mora a la tasa fiada por la Superintendencia Financiera para ello, sobre el capital descrito en el numeral 2 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad (05 de FEBRERO de 2021) y hasta el pago total.
- 3. Por la cantidad de **205.211,41 UVR, \$57.468,12** equivalente en pesos al momento del pago por el capital adeudado correspondiente a la cuota del 04 de MARZO de 2021, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.
- 3.1. Por los intereses de mora a la tasa fiada por la Superintendencia Financiera para ello, sobre el capital descrito en el numeral 3 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad (05 de MARZO de 2021) y hasta el pago total.
- 4. Por la cantidad de **206.690,44 UVR, \$57.882,31** equivalente en pesos al momento

del pago por el capital adeudado correspondiente a la cuota del 04 de ABRIL de 2021, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.

- 4.1. Por los intereses de mora a la tasa fiada por la Superintendencia Financiera para ello, sobre el capital descrito en el numeral 4 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad (05 de ABRIL de 2021) y hasta el pago total.
- 5. Por la cantidad de **208.180,12 UVR, \$58.299,49** equivalente en pesos al momento del pago por el capital adeudado correspondiente a la cuota del 04 de MAYO de 2021, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.
- 5.1. Por los intereses de mora a la tasa fiada por la Superintendencia Financiera para ello, sobre el capital descrito en el numeral 5 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad (05 de mayo de 2021) y hasta el pago total.
- 6. Por la cantidad de **111.454,9918 UVR \$31.212.246** correspondientes al saldo de capital o SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN en aplicación a la aceleración del plazo.
- 6.1. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (08 de JUNIO de 2021), sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la tasa fiada por la Superintendencia Financiera para ello y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Igualmente se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-220844** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **BRIAN ALEXANDER RIOS CAMPO**, ordenando además su notificación de conformidad con lo dispuesto en lo indicado en nuestro ordenamiento procesal.

El extremo pasivo se notificó al demandado de acuerdo a lo indicado en el art. 8o. Del Decreto 806 de 2020, remitiendo la demanda con sus anexos a su correo electrónico nomina@gestionyservicios.com.co conforme se evidencia en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando como acuse de recibo el día 7 de septiembre de 2021, por lo que quedo debidamente notificado el 10 de septiembre de 2021, sin que presentara contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley le correspondía.

Así las cosas, tenemos que el Pagarés No.90000083820, de fecha 13 de noviembre de 2019, aportado como título ejecutivo, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y provienen del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte del demandado BRIAN ALEXANDER RIOS CAMPO, dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 811 del 07 de julio de 2021, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien se identifica con el Nit No. 890.903.938-8, y en contra del señor **BRIAN ALEXANDER RIOS CAMPO**, quienes se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.143.961.079, tal como se ordenó mediante Auto No. 811 del 07 de julio de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 811 del 07 de julio de 2021 (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado **BRIAN ALEXANDER RIOS CAMPO**. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000.00) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avaluó y posterior remate del bien susceptible de esta acción, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-220844** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, y que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704deb5280cf055c7cfe68b2a2536bd4be6a166f89a41007b95d30b706cb7ed1**
Documento generado en 01/09/2022 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>